

**CONTESTACIÓN DEMANDA 2022-0021 - DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ**

DESAP NOTIFICACION &lt;desap.notificacion@policia.gov.co&gt;

Lun 21/11/2022 2:44 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

&lt;stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;dufreygalarza@gmail.com.co &lt;dufreygalarza@gmail.com.co&gt;

 1 archivos adjuntos (390 KB)

2022-0021 - DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ - RETIRO DISCIPLINARIO TE - CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Honorable Magistrado

**JOSÉ MARIA MOW HERRERA**

Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

E. S. D

Proceso No.	<b>88001233300020220002100</b>
Demandante	<b>DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI**, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.170.556 de Soata - Boyacá y portador de la tarjeta profesional número 365.935 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**AREA DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL**

Bogotá DC.,

Honorable Magistrado

**JOSÉ MARIA MOW HERRERA**

Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

E. S. D

Proceso No.	<b>88001233300020220002100</b>
Demandante	<b>DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI**, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.170.556 de Soata - Boyacá y portador de la tarjeta profesional número 365.935 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES**

Me permito indicar al Honorable Magistrado que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el actor solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 02 de agosto de 2019, fallo de segunda instancia de fecha 07/07/2021 emanado por el señor Mayor General Jorge Luis Ramírez Aragón como Inspector General de la Policía Nacional dentro del proceso disciplinario *REGI 1-2018-35*, imponiendo sanción de destitución e inhabilidad general de doce (12) años y a su turno se declare la nulidad de la resolución *4004 del 5 de octubre de 2021*, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al hoy demandante.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas de nulidad se disponga que mi defendida deje sin efectos jurídicos la sanción de destitución e inhabilidad general por doce (12) años, así mismo se ordene el reintegro en el grado de capitán o el grado en que le corresponda conforme a la antigüedad de sus compañeros de curso; A su vez el reconocimiento y pago de todos los salarios, primas reajustes salariales, subsidios, vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales, como también el pago de 40 SMLMV por factor de indemnización por los perjuicios morales causados y se ordene a la Procuraduría General de la Nación Retirar de la hoja de vida y registro de los antecedentes disciplinarios, todo tipo de registro que devenga del acto demandado; las mismas

no pueden proceder toda vez que como se indicó, el fallo disciplinario, se dio dentro del margen legal y constitucional y en el mismo se evidencia, que el actor tuvo la oportunidad procesal, y el debido proceso para ejercer la defensa, por lo cual no se puede determinar como una tercera instancia el presente medio de control.

Igualmente no existe la procedencia de algún daño material o inmaterial al accionante, ya que las pretensiones objeto de la demanda no tiene prosperidad jurídica, en el entendido que carecen de fundamentación fáctica y jurídica, debiendo en todo caso su Señoría, absolver a mi poderdante de ellas, toda vez que los fallos disciplinarios fueron dados con las procedencias constitucionales y legales.

Por otra parte las pretensiones y los intereses solicitadas a las mismas, no están dadas a proceder, siendo así que no hay prueba en la cual se pueda determinar que las decisiones adoptadas en los actos administrativos tuvieron alguna violación de los derechos constitucionales, legales y procedimentales, por el contrario se evidencia que el actor, tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley que demanda de un proceso disciplinario, igualmente los intereses, las liquidaciones y demás factores prestacionales o salariales se tratan de citación establecidas en las leyes y disposiciones legales que determinan mencionados factores.

Frente a lo anterior, también debe indicarse que el Operador disciplinario al emitir su decisión realizó un análisis juicioso de las pruebas que se sirvieron de fundamento para proferir su decisión, así como de los cargos, descargos y demás, por tanto **no** hay lugar a decir que no se cumplió con dichos presupuestos dentro de los términos de Ley. De igual manera es la sede administrativa la competente para dirimir esta clase de controversias y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, quien no puede constituirse en una tercera instancia para conocer de estos asuntos, cuando en sede administrativa se contó con la oportunidad procesal, se garantizó el debido proceso, derecho de defensa, se dio aplicación al principio de publicidad toda vez que las actuaciones que por ley corresponde se notificaron personalmente a los sujetos procesales y medios electrónicos, lo que evidencia una participación activa del citado en el proceso, garantizándole sus derechos.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**DEL HECHO 1:** Parcialmente cierto, pues lo relacionado a las fechas de ingreso y el acto administrativo que de ello devino se ajusta a la realidad, pero lo referente a la apreciación que realiza el apoderado que el demandante no ascendió al grado de Capitán, por estar frente a una irregular investigación disciplinaria, es una manifestación subjetiva, sin prueba tan siquiera sumaria de esto, situación que deberá probar en las respectivas etapas procesales que se agotaran dentro del presente proceso.

**DEL HECHO 2:** No es un hecho, Corresponde a una afirmación que realiza el apoderado de la parte actora, donde se pone en conocimiento comunicación oficial No. S-2018-011316 DESAP-ESTPO-29 de fecha 29 de junio de 2018, suscrita por el señor Patrullero Luis Miguel Méndez Bedolla, en donde informa una novedad ocurrida con el hoy demandante, la cual dio lugar a la apertura de la investigación disciplinaria que hoy se pretende se declare nula.

**A LOS HECHOS 3, 4, 5 y 6:** No son hechos, son situaciones derivados de la indagación preliminar P-DESAP- 2018- 37 y no tiene injerencia en el proceso administrativo, ya que su oposición o posible irregularidad tuvo que haberse debatido dentro del proceso disciplinario y no por este medio. Pues como bien se ha indicado el hoy demandante fue representado por un profesional del derecho dentro de cada una de estas etapas, quedando debidamente notificado de cada una de las decisiones tomadas dentro del mismo, asistiéndole la oportunidad de agotar los recursos que las normas especiales han dispuesto para tal fin.

**DEL HECHO 7:** Parcialmente ciertos, pues a lo desarrollado por la oficina de Control Interno Disciplinario se sujetó a derecho; pero nótese honorable Magistrado que continua el apoderado esgrimiendo situaciones que ya fueron decantadas dentro del proceso disciplinario.

**DEL HECHO 8:** No me consta, deberá probarse dentro de la respectiva etapa procesal.

**DEL HECHO 9:** Son hechos que se debatieron dentro del proceso disciplinario, y que ya tuvieron lugar a ser controvertidos por la parte demandante, que no son de injerencia en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendida, toda vez que ya se ejerció el derecho a la defensa y el debido proceso en la acción disciplinaria. No me costa y deben ser probados, por la parte actora y deber estudio en el debate probatorio dentro del presente medio de control.

**DEL HECHO 10:** Es cierto

**DEL HECHO 11:** No me constan, pues estas manifestaciones pretenden deslegitimar las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario, pero que no son de recibo alguno, pues como ya se ha indicado el hoy demandante en cada una de estas etapas estuvo asesorado por un profesional del derecho quien garantizo los derechos que le asistían al disciplinado, por lo que no puede entonces venir a esta instancia a desvirtuar las actuaciones procesales surtidas.

**AL HECHO 12:** Parcialmente cierto, pues lo relacionado a las fechas en que se profieren las decisiones no hay ninguna discusión, pero a las demás apreciaciones oscuras que realiza el apoderado, sin allegar pruebas sumarias, con las que se pueda tan siquiera inferir lo que aquí se alega.

**AL HECHO 13:** No me constan deberán probarse.

**AL HECHO 14:** Es un hecho que no tiene ninguna injerencia dentro del presente, pues lo que se pretende dentro de la presente litis es declarar la nulidad del proceso disciplinario, el cual se encuentra regulado por unas normas especiales esto es la Ley 1015 de 2006 y la Ley 734 de 2002, situaciones que se apartan de las decisiones penales que se hubiesen podido tomar por estos hechos.

**AL HECHO 15:** No me constan, el apoderado del hoy demandante deberá probar dicha manifestación.

## RAZONES DE DEFENSA

Como ya se indicó, esta defensa se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que el fallo disciplinario de primera Instancia de fecha 02/08/2019, bajo el Radicado N° REGI 1-2018-35 proferido por el señor Teniente Coronel Jonh Jairo Cifuentes Caballero en su calidad de Inspector Delegado Región de Policía Numero Uno y el Fallo de Segunda Instancia de fecha 07 de julio de 2021 proferido por el señor Mayor General Jorge Luis Ramírez Aragón como Inspector General de la Policía Nacional, donde se resolvió recurso de apelación presentado por el señor DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ, modificando la sanción de destitución e inhabilidad general de doce (12) años, siendo que gozan de la presunción de legalidad, por haber sido expedidos de acuerdo al ordenamiento jurídico, de igual manera fueron expedidos por autoridad competente<sup>1</sup>, están ajustados a la Constitución y la Ley, por lo cual la carga de la prueba de la ilegalidad la tiene la parte actora, situación que no ha demostrado ni demostrara en el proceso.

Se tiene de igual forma, que el acto administrativo que ejecuta la sanción, *resolución 4004 del 5 de octubre de 2021*, es un acto de ejecución, el cual según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no es enjuiciable ante esta jurisdicción porque **no decide un asunto de fondo sino es de mero trámite**, pero que sirve para contar el tiempo de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el acto administrativo que ejecuta la sanción no es enjuiciable ante esta jurisdicción porque no decide un asunto de fondo sino es de mero trámite, y en segunda medida, por cuanto no crea, modifica o extingue la situación jurídica del disciplinado. Sobre el particular se ha pronunciado el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“La ejecución de esta sanción por parte de la autoridad competente, es una consecuencia necesaria del proceso disciplinario, pero ello no implica que dicha ejecución sea la culminación de dicho proceso.*

*Este acto o actos ejecutorios de la sanción si bien son conexos con el acto sancionatorio (fallos de primera y segunda instancia), no forman parte del mismo, sino que son nuevos actos que ejecutan las medidas disciplinarias impuestas, pero que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado. Es esta la razón por la cual la única connotación que se le ha otorgado a este acto de ejecución, por la jurisprudencia de la Corporación, es la de servir para el conteo del término de caducidad, que empieza a contabilizarse a partir de su ejecución en aras de garantizar una efectiva protección del disciplinado.” (Subrayado fuera de texto).<sup>2</sup>*

En el citado caso, el Consejo de Estado resolvió que los actos de ejecución de una sanción disciplinaria no forman parte del acto sancionatorio, pues no crean, modifican o extinguen las situaciones jurídicas de los disciplinados. En esta medida, esta Corporación indicó que el hecho de no dirigir la demanda contra el acto de ejecución no conlleva una decisión inhibitoria y por tanto, no impide que el juez emita un pronunciamiento de fondo.

<sup>1</sup> Ley 1015 de 2006, artículo 54 numeral 3 y 5

<sup>2</sup> Sentencia de 5 de noviembre de 2009. Radicado 05001-23-31-000-2001-01509-01(0792-08) M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Aunado a la evolución jurisprudencial que ha tenido el control jurisdiccional de los que imponen sanciones disciplinarias, la sentencia dentro del proceso 7200 del 14 de noviembre de 1995, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro, insistió en la relevancia que obtiene la diligencia de notificación del acto de ejecución, señalándolo como el punto de partida a efectos de contabilizar el término de caducidad.<sup>1</sup> "...El acto de ejecución si bien es conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado". Claridad que ha venido realizando el máximo órgano contencioso, dada la inconsistencia al momento de plantear la proposición jurídica en los líbelos demandatorios.

Se tiene entonces que cuando se trata de demandar actos sancionatorios surtidos en virtud de un proceso disciplinario, son los fallos de primera y segunda instancia los que deciden de manera definitiva el fondo del asunto, sin embargo se debe hacer relación del acto de ejecución pues es de relevancia para efectos de contar **el término de caducidad, en virtud de esto el Honorable Consejo de Estado ha expresado:**

***"El acto de ejecución si bien es conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado. Tal situación queda definida en casos como el que ocupa la Sala con la decisión de la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, la única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, aclarando sí, que la eventual nulidad de las resoluciones sancionatorias implicaría, necesariamente, la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto de ejecución expedido por el Presidente de la República al desaparecer sus fundamentos de hecho y de derecho. Así se expresó la Sala en sentencia fechada el 14 de noviembre de 1995, Expediente No. 7200, Actor: RAUL GARCIA URREA, Consejero Ponente: Dra. CLARA FORERO DE CASTRO, cuando dijo "... sobre el particular se observa que ciertamente las argumentaciones del a quo reflejan el criterio de la Sala, en el sentido de que los actos mediante los cuales el órgano que en ejercicio del poder disciplinario atribuido por la constitución o las leyes, impone a los funcionarios públicos la sanción de destitución, no conforma con el respectivo acto de ejecución proferido por la autoridad nominadora, un acto complejo."***<sup>3</sup>

*"Este acto o actos ejecutorios de la sanción si bien son conexos con el acto sancionatorio (fallos de primera y segunda instancia), no forman parte del mismo, sino que son nuevos actos que ejecutan las medidas disciplinarias impuestas, pero que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado. Es esta la razón por la cual la única connotación que se le ha otorgado a este acto de ejecución, por la jurisprudencia de la Corporación, es la de servir para el conteo del término de caducidad, que empieza a contabilizarse a partir de su*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A" - CONSEJERA PONENTE: ANA MARGARITA OLAYA FORERO - 15 DE FEBRERO DE 2007 - RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-25-000-1996-06319-01(6319-05) - ACTOR: NELSON ROLANDO MICOLTA ROBAYO - DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

*ejecución en aras de garantizar una efectiva protección del disciplinado.*

*La ejecución de esta sanción por parte de la autoridad competente, es una consecuencia necesaria del proceso disciplinario, pero ello no implica que dicha ejecución sea la culminación de dicho proceso.”<sup>4</sup>*

(Todas las negrillas no originales)

Es necesario reiterar, que al proferir los fallos de primera y segunda Instancia, los despachos disciplinarios actuaron con fundamento en la Ley 1015 de 2006 en la parte sustantiva correspondiente al régimen disciplinario de la Policía Nacional, que le asigna competencia<sup>5</sup> a las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar a los destinatarios de la ley, de igual forma en la parte procedimental se dio cumplimiento al artículo 58 Ídem<sup>6</sup>, esto refiriéndose a la Ley 734 de 2002. Las referidas leyes se encontraban vigentes al momento de ocurrencia de la conducta desplegada por el hoy actor, con lo que se fundamenta que el despacho disciplinario actuó conforme al principio de legalidad.

Debe tenerse en cuenta en el presente asunto, que una cosa son los medios preventivos y otra son los medios correctivos, veamos el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006:

#### **MEDIOS PREVENTIVOS:**

**Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de** llamados de atención verbal, **tareas tales como** acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, **trabajos escritos**, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario. (Subrayado de la defensa)

#### **MEDIOS CORRECTIVOS:**

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario **en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente Ley.**

Es decir que existe una diferencia entre los dos medios para encausar la disciplina y nótese que la conducta disciplinaria sancionada nace del segundo medio que fue el correctivo frente a una conducta desplegada durante el servicio por el uniformado al trasgredir la misionalidad institucional, la cual básicamente se encausa en la protección de los derechos, bienes y honra de todos los habitantes de Colombia, por ser los integrantes de la Policía Nacional, **ciudadanos ejemplares**, que deben mostrar moralidad, buenas costumbres, **una conducta intachable**, medio correctivo utilizado para encausar la disciplina, el cual se adelantó a través de un proceso disciplinarios donde se le respetaron todos los derechos al actor, tal y como fue el debido proceso, el derecho a la defensa, al igual que las instancias establecidas por la ley.

De igual forma, al funcionario de la Policía Nacional, se le exige unas calidades y cualidades especiales, tanto personales como profesionales, que garanticen el cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, por tanto, al

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE - 5 DE NOVIEMBRE DE 2009. - RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-2001-01509-01(0792-08) - ACTOR: JOHN JAIRO GAMBOA TORRES - DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA Y OTRO

<sup>5</sup> Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

<sup>6</sup> Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.

afectar los postulados legales y constitucionales lesionó el deber funcional que le compete.

Ahora bien, de los cargos endilgados por el despacho disciplinario se fundamentó en pruebas que le dieron la certeza<sup>7</sup> al operador disciplinario para determinar que con el actuar del señor Teniente @ DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ, se configuró falta disciplinaria, descrita en el Régimen Disciplinario como tal.

El despacho disciplinario al encontrar que el disciplinado, señor Teniente @ DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ, incurrió en falta disciplinaria, tipifico la falta según lo dispone la Ley 1015 de 2006<sup>8</sup>, así

### **“Artículo 34. Faltas gravísimas**

#### **Son faltas gravísimas:**

**“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.**

**Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, durante el servicio.**

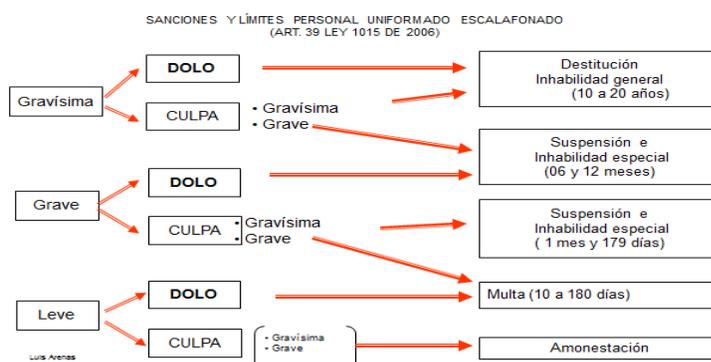
...

Faltas disciplinarias que los despacho tanto de primera como de segunda instancia la graduaron como GRAVISIMA, por lo que el operador disciplinario decidió imponer la sanción de destitución y doce (12) años de inhabilidad general.

De igual forma el despacho actúo con fundamento en el principio de proporcionalidad de la falta y la sanción aplicable, según lo dispone el artículo 39, numeral 4° de la Ley 1015 de 2006,

*ARTÍCULO 39. CLASES DE SANCIONES Y SUS LÍMITES. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:*

1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.



<sup>7</sup> Ley 734 de 2002, Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

<sup>8</sup> Ley vigente al momento de ocurrencia de la conducta realizada por el Sancionado

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el despacho disciplinario actuó conforme al principio de legalidad.

Es preciso indicar que en la acción contencioso administrativa se efectúa el control de legalidad del acto administrativo, es así que la sección segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 19 de septiembre de 2002, radicada con el No. 11001-03-25-000-2001-0041-01(710-01), M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, indicó:

*“Sabido es que no toda imprecisión de la manifestación de voluntad de la administración, ni la motivación antitécnica o infundada, tiene la virtualidad de anular la decisión administrativa, ya que ésta sólo será procedente si el acto administrativo infringe las normas en que debía fundarse, o hubiera sido proferido por funcionario incompetente, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de defensa o con falsa motivación o desvío de poder”.*

En el caso objeto de examen no se configuraron causales de nulidad de los actos administrativos cuestionados. La entidad demandada, a través de Inspección Delegada Especial para la Inspección General, profirieron en segunda instancia, la decisión de sanción disciplinaria, “destitución e inhabilidad general por doce (12) años”, contra el hoy actor, decisión ajustada a la norma vigente al momento de ocurrencia de la conducta. De igual forma, los funcionarios que emitieron la decisión son los competentes. En cuanto al proceder de los despachos disciplinarios, se tiene que éstos garantizaron a los sujetos procesales el debido proceso y derecho de defensa en la actuación disciplinaria.

Es necesario precisar que no cualquier defecto procesal está llamado a prosperar frente a desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, en este caso los fallos disciplinarios de primera y segunda Instancia proferidos por los ya citados despachos disciplinarios, los cuales garantizaron los derechos de los sujetos procesales, aunado a ello la actuación procesal está ajustada a la ley vigente al momento de ocurrencia de la conducta desplegada por el señor Teniente @ DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ.

Así mismo no se presentó falsa motivación, toda vez que las circunstancias de hecho y/o derecho que sirvieron de fundamento al fallo disciplinario están debidamente soportadas en pruebas legalmente aportadas al proceso, presentando coherencia entre las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión proferida por el operador disciplinario, pues es claro que el actor tuvo conocimiento de los hechos suscitados el día 29 de junio de 2018, toda vez que el hoy accionante en primera parte era un oficial y ostentaba el cargo de Comandante de la Estación de Policía Providencia, y tenía conocimiento de manera directa de los mismos de conformidad con las narraciones por el mismo actor realizadas, que dieron soporte al operador disciplinario para tomar la decisión disciplinaria expuesta en los fallos hoy acusados, y no se aportó dentro del proceso disciplinario prueba siquiera sumaria en la que se hubiese desvirtuar el actuar del señor DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ.

Igualmente no se presentó desviación de poder, por cuanto el acto administrativo se presume legítimo, y la prueba de ilegalidad la debe demostrar el accionante, circunstancia esta que no ha ocurrido, hasta este momento procesal, de igual manera, el despacho disciplinario dio aplicación a la normatividad vigente al

momento de ocurrencia de la conducta en la que incurrió el disciplinado hoy actor. De este examen se tiene que el acto administrativo impugnado no se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad, por tanto se presume su legalidad.

El apoderado del actor, plantea nuevamente un debate probatorio ante esta jurisdicción contenciosa, actuación está que ya se debatió ampliamente en el proceso disciplinario, es así, que no resulta procedente discutirlo nuevamente, toda vez que en esta Instancia se efectúa es el control de legalidad del acto administrativo como se acaba de plantear anteriormente y no un replanteamiento del debate probatorio ya superado en el proceso disciplinario, con relación a esto, el Honorable Consejo de Estado ha expresado:

*"... la valoración de la prueba por parte de quien ejerce la potestad disciplinaria, estuvo enmarcada dentro de los criterios de la sana crítica, toda vez que a partir del análisis del material probatorio obrante en el proceso, se demostró la comisión de la conducta.*

*Así las cosas, la Sala advierte que lo que pretende el actor es reabrir el debate probatorio que se efectuó en sede administrativa, lo cual no resulta posible en el sub-lite, en la medida en que el control judicial que se efectúa al ejercicio de la potestad disciplinaria, de ninguna manera puede asimilarse a una tercera instancia, no constituye tal"<sup>9</sup>.*

En ese orden de ideas, se evidencia que al demandante en su Calidad de Oficial, funcionario de la Policía Nacional, le es exigible un comportamiento consonante con los deberes y obligaciones de un servidor público, y el solo incumplimiento de los mismos, conlleva no solo a la afectación del servicio sino también a la afectación directa del deber funcional, lo que genera un acto reprochable al servidor público disciplinado, ya que este debió actuar en concordancia con los fines esenciales del Estado y no ponerlos en riesgo.

Esta defensa se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que sea lo primero advertir que los fallos disciplinarios de primera y segunda Instancia, objeto de impugnación fueron expedidos por autoridad competente y con apego a la Constitución Política, y a la norma sustantiva vigente al momento de ocurrencia de la conducta, y demás disposiciones legales vigentes que sobre la materia de derecho disciplinario versan, por tanto en toda la actuación disciplinaria adelantada contra el señor Teniente @ DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ se garantizó el derecho de defensa y debido proceso.

De acuerdo a lo anterior, es preciso recordar que en el proceso disciplinario adelantado al actor, se ajustó al principio de legalidad y de ninguna manera se actuó a capricho del despacho sino que la decisión disciplinaria fue proferida con fundamento en la Constitución Política y la Ley vigente al momento de realización de la conducta de actor, así mismo el despacho disciplinario motivó la decisión expresando las razones de hecho y de derecho que sustentaron la decisión de imposición de la sanción.

---

<sup>9</sup> Sentencia del 25 de julio de 2013, Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 11001032500020120005900, Rad. No. 0229-2012, M.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Actor, Nicolás Méndez Figueroa.

Frente al deber funcional, este principio está consagrado en la ley 1015, artículo 4<sup>10</sup> de 2006 y Ley 734 de 2002, artículo 5<sup>11</sup>, siendo concordante con el artículo 2, 209 y 218 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que exige que el servidor de Policía tenga unas calidades especiales tanto personales como profesionales que garanticen el cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, porque de lo contrario se tornaría ineficaz dicha garantía, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002, en nota de relatoría indicó:

*“La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.*

*... La Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” a que hace referencia la norma constitucional”. (Comillas fuera de texto, subrayado y negrilla fuera de texto).*

De los anterior, se colige que para el presente caso, la conducta asumida por el señor Teniente 8r) DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ, por la cual le fue impuesto el correctivo de destitución e inhabilidad general por doce (12) años para ejercer cargos públicos, teniendo en cuenta que el despacho disciplinario determinó mediante la investigación disciplinaria que el citado policial se apartó del postulado constitucional relativo a que las autoridades están estatuidas para proteger a todos los habitantes de Colombia en su vida, honra, bienes, ..., y para el caso en estudio el citado Policial según quedó demostrado en el proceso disciplinario, no pueden ser tolerados en una Institución como la Policial, más en un grado como el que ostentaba el hoy demandante, que tiene un gran compromiso con la comunidad y sus subalternos, que en sus procedimientos y actividad de policía deben ser garantes en todo tiempo de derechos y libertades de los habitantes de Colombia y ante un actuar como el del ACTOR, los fines y funciones del Estado se ven cuestionados, ineficaces y contrarios a derecho.

En virtud de lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia del 28 de julio del 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00338-00, Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Actor Gregorio Olivero Solís Nazareno y Otros, al expresar;

*“En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y el reglamento; por lo tanto,*

<sup>10</sup> Ley 105 de 2006, ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

<sup>11</sup> Ley 734 de 2002, Artículo 5°. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.

pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.P., arts. 6o. y 123)<sup>12</sup>.

En ese contexto la Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”<sup>13</sup>; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” a que hace referencia la norma constitucional.

La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones<sup>14</sup>. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas<sup>15</sup>.

En este sentido también ha dicho la Corte que si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia<sup>16</sup>.

(...) cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados

<sup>12</sup> Ibidem Sentencia C- 708/99 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Sentencia C-341 de 1996

<sup>14</sup> En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que “El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que “El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>15</sup> Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Ederudo Montealegre Lynett.

<sup>16</sup> Ver Sentencia C- 181/02 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra S.P.V.I. de los Magistrados Jaime Córdoba Triviño, Eduardo Montealegre Lynett y Alvaro Tafur Galvis.

*en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.”.*

Por estas razones, y porque el actor asistió y permaneció cierto tiempo en una Escuela de Formación Policial, donde adquirió instrucción, capacitación y conocimiento respecto a las funciones y actividades que debía realizar como Policía; es que los argumentos esbozados por la defensa del actor, no tienen cabida, toda vez que la conducta asumida por el ACTOR es una acción disciplinariamente sancionable y que su vez perturbo el servicio de policía y afecto el deber funcional, más aun no puede su apoderado manifestar que el actuar desarrollado por el Teniente ® DAVID FERNANDO ROJAS DIAZ, no puede ser investigada como una falta disciplinaria, pues no se puede permitir que un funcionario de una Institución EJEMPLO PARA LA SOCIEDAD como lo es la Policía Nacional, viole los postulados constitucionales y legales, en especial las normas disciplinarias, y más si se desprende de un señor oficial que su formación está enmarcada no solo en demostrar la función constitucional y el respeto de los postulados constitucionales y legales, sino que es referente de **disciplina, e imagen para los demás uniformados** que están bajo su mando y subalternos.

El comportamiento del miembro de la Institución es contrario a su deber funcional puesto que su misión Constitucional iba encaminada a coadyuvar al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, garantizándole a las personas el ejercicio de sus derechos y las libertades individuales, así mismo propendiendo por la protección de la vida, los bienes y la honra de todos los residentes de Colombia, como manda nuestra Carta Política, pero es claro que estos comportamientos auspician el ejercicio de una actividad reprochable.

Por estas razones, los argumentos esbozados por la defensa del actor, no tienen cabida, toda vez que la conducta asumida por el ACTOR afectó el deber funcional, afecto la imagen institucional que le era exigible en su calidad de servidor público, garante de derechos y libertades públicas.

Así las cosas, de acuerdo a la Ley 734 de 2002, podemos evidenciar que el disciplinado conto también con un defensor, siendo este un derecho que tenía el investigado, contando con una defensa técnica en el desarrollo de la actuación disciplinaria.

De igual manera, es preciso indicar que el accionante en su calidad de investigado en el proceso disciplinario, contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el despacho disciplinario garantizó a los sujetos procesales el debido proceso y derecho de defensa, toda vez que estuvo representado por un apoderado, pudo controvertir pruebas y los hechos que se le imputaron, presento alegatos de conclusión y recurso de apelación, por esta razón no puede ahora pretender el actor, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación en sede administrativa, el cual fue conocido en segunda instancia y fallado.

Así mismo, los actos administrativos objeto de impugnación, fueron expedidos por autoridad competente y con apego a la constitución Política, la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, Ley 1015 de 2006 (régimen disciplinario para la Policía Nacional), y demás disposiciones legales vigentes que sobre la materia de derecho disciplinario versan, por tanto en toda la actuación disciplinaria adelantada al

accionante, se ajustó al principio de legalidad, así mismo que los argumentos presentados por el accionante a través de su apoderado han quedado desvirtuados como se ha indicado.

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no será desvirtuada y que no se probó que el ente investigador le hubiera vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa, igualmente no hay la existencia de la falsa motivación del acto administrativo, siendo que los mismos tuvieron el acervo probatorio para su motivación que dio lugar a la sanción disciplinaria hoy impuesta al accionante, razón por la cual comedidamente me permito solicitar al honorable Magistrado, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por encontrarse acordes a la Constitución, la ley y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda, pues el actor, afecto el deber funcional que le asistía y el cumplimiento de los valores éticos – profesionales, como la integridad del personal bajo su mando, honestidad, la disciplina y la seguridad, los cuales deben desplegarse por un POLICIA en todo momento, tanto en su vida profesional como personal.

## **EXCEPCIONES**

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

- **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

1. **ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY**

La presente excepción la baso en el hecho de que el Acto administrativo atacado, fue expedido por funcionario competente y su contenido está ajustado plenamente al ordenamiento Constitucional y Legal vigente.

Dicho acto, fue expedido con fundamento en la ley, por autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales y de fondo. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Propongo esta excepción, en atención a que la parte demandante pretende que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto atacado, se le restituya un dinero en atención a una sanción disciplinaria por infracción a la Ley 1015 de 2006 y ley 734 del 2002.

3. **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**

Si bien la parte actora no las solicito es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la

parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

#### **4. LA EXCEPCION GENERICA**

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice* como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

#### **PRUEBAS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Magistrado tenga a bien tener en cuenta las pruebas que relaciono a continuación.

#### **PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:**

- Copia del informativo disciplinario radicado con el número *REGI 1-2018-35*, en el que reposan los actos administrativos demandados, referentes a las providencias, apertura de indagación preliminar, auto de cargos, fallos de primera y segunda instancia.

Igualmente Solicito al honorable despacho, como quiera que parte de los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente no se hace necesaria su solicitud o entrega por parte de esta entidad, por lo cual solicito respetuosamente sean considerados los allegados con la demanda, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

#### **PETICIÓN**

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones previas y por ende no declarar la nulidad del fallo disciplinario de primera Instancia de primera instancia de fecha 02 de agosto de 2019 proferido por el señor Teniente Coronel Jonh Jairo Cifuentes Caballero en su calidad de Inspector Delegado Región de Policía Numero Uno y el Fallo de Segunda Instancia de fecha 07 de julio de 2021 proferido por el señor Mayor General Jorge Luis Ramírez Aragón como Inspector General de la Policía Nacional, imponiendo destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por doce (12) años, y la *resolución 4004 del 5 de octubre de 2021*, por medio de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el fallo disciplinario, por ser actos administrativos ajustado a la legalidad, expedido por autoridades competente y porque no vulnera ninguna norma jurídica.

## NOTIFICACIONES

Honorable Magistrado, el representante legal de la entidad demandada en la carrera 59 No. 26 -21 CAN, Bogotá o en la secretaria del despacho, para efectos de notificación electrónica al correo [desap.notificacion@policia.gov.co](mailto:desap.notificacion@policia.gov.co) y/o [armando.carreno0556@correo.policia.gov.co](mailto:armando.carreno0556@correo.policia.gov.co)

Atentamente,



**DIEGO ARMANDO CARREÑO CÚAJI**

CC. 74.170.556 de Soata – Boyacá

T.P 365.935 del C.S. de la J.

Celular: 321-4499984

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá  
Teléfonos 3214499984  
[desap.notificacion@policia.gov.co](mailto:desap.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545 – 1-8-NE SA-CER276952 CO - SC 6545 –1-8-NE